

JURISDICCIÓN:

Distintas teorías:

- a) Teoría organicista o teoría del órgano: según esta teoría, concebida por Carré de Malberg, la jurisdicción es el poder de los jueces. Si esto fuera así, todo lo que harían los jueces sería función jurisdiccional, pero la realidad es que no es así, sino que los jueces no solo realizan labores jurisdiccionales sino también de carácter legislativo y administrativo. Un ejemplo de la función legislativa serán las acordadas de la CSJN y administrativo cuando compran elementos para el desempeño de las funciones (computers, libros de jurisprudencia, escritorios, etc)
- b) Teoría de la naturaleza, contenido o fin del acto: frente a la crítica de la teoría del órgano, nace la teoría de la naturaleza del acto, en donde a contraposición de la mencionada teoría, en vez de poner el foco en quien era el sujeto del que emana el acto, pone el acento en la clase de labor que se efectúa. La crítica a esta teoría es que no solo el poder judicial resuelve conflictos, sino también el poder legislativo en el proceso de juicio político, o el poder ejecutivo está facultado para sancionar a un empleado de la Administración Pública. Esta teoría es insuficiente también.

Etimología. IURIS (derecho) DITTO (decir), decir derecho.

La jurisdicción → es el poder público soberano del Estado, ejercido por los jueces de actuar la ley en los casos concretos y frente a una acción subjetiva, ejercida mediante el cual se aseguran los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa y del juez natural.

“Es el poder público soberano del Estado” porque no hay sobre él ningún otro poder, es el Estado quien está encargado de realizar la función jurisdiccional como modo de resolver los conflictos que se susciten entre personas físicas y/o jurídicas.

“Actuar la ley” sólo los jueces ejercen jurisdicción, pero no todas las funciones que realiza la magistratura son jurisdiccionales, sino sólo aquellas que tienen por fin la aplicación del derecho objetivo en un caso en concreto sometido a la decisión del magistrado.

“Mediante el cual se aseguran los principios constitucionales” son varios los principios constitucionales que se engloban entre ellos el derecho a la jurisdicción, todo individuo tiene derecho a que se le brinde tutela jurisdiccional a un derecho eventualmente vulnerado. El principio de juez natural, es decir, que el tribunal (no el juez) este conformado anteriormente al hecho de la causa.

“En el caso en concreto y frente a una acción subjetiva” es el límite a la jurisdicción. Son requisitos necesarios para ella. “El caso en concreto” también es llamado “cuestión propuesta” significa que el juez para resolver necesita una litis, un litigio, un conflicto. Los jueces no están habilitados para el ejercicio jurisdiccional de cualquier forma y en cualquier lugar donde se suscite un litigio. También, todo proceso se inicia por una acción, es decir, una petición ante un juez.

ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN:

- a) Notio: es la facultad que tiene el juez de conocer el proceso, la causa, el litigio sometido a su decisión. Tanto al inicio del proceso como en sus sucesivos actos procesales, el magistrado aplica este elemento pues para decidir debe conocer.

- b) Vocatio: es la facultad que tiene el juez para convocar a las partes al proceso. Este principio surge de la garantía constitucional de defensa en juicio consagrado en el art 18 CN de defensa en juicio y se ve reflejado en el ppio de bilateralidad o contradicción. Este elemento se observa reflejado en el traslado de la demanda pues de ese modo se convoca al accionado a comparecer y contestar en su caso.
- c) Coertio: es la facultad que tiene el juez para hacer cumplir las decisiones que va tomando a lo largo del proceso para lo cual posee imperium. Tal es el caso del embargo preventivo donde el juez no solo lo diga sino que hace cumplir su manda. Vemos la coerción cuando el juez dispone orden de allanamiento a fin que la diligencia sea cumplida.
- d) Iudicio: es la facultad que tiene el juez de decir el derecho, lo que hace al momento de dictar sentencia.
- e) Executio: es la facultad que tiene el juez de hacer cumplir la decisión definitiva dictada. La diferencia con la coertio que también nace del imperium es que acá, es una sentencia firme, sin ser susceptible de recurso alguno. De tal forma el juez manda a cumplir con el dictado de una medida que ya no es preventiva sino ejecutiva.

CLASIFICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y VOLUNTARIA

- Jurisdicción administrativa, legislativa y judicial: para quienes son partidarios de la teoría del acto, como la función jurisdiccional no sólo la ejerce el poder judicial, sino también el poder ejecutivo y el legislativo, la jurisdicción puede estar en esos ámbitos. Porque no solo es el juez quien ejerce la función jurisdiccional. El P.L. cuando hace juicio político y el P.E. cuando...
- Jurisdicción contenciosa: aquella en donde se suscita un pleito, un conflicto de intereses.
- Jurisdicción voluntaria: no hay un conflicto de intereses sino una declaración de derecho. Ej: juicio sucesorio

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA: La administración resuelve conflictos en su propia esfera que se plantean entre los administrados y la Administración. Ejerce una función jurisdiccional. Esta función no puede ser reemplazada por la jurisdicción judicial, en el fallo de la CSJN "Fernández Arias" se interpone un recurso extraordinario ante el máximo tribunal porque una ley impedía que un conflicto resuelto por la administración sea llevado a una revisión judicial, la corte resuelve la inconstitucionalidad de la ley, por encontrarla violatoria al principio de juez natural y de defensa en juicio consagrados en el art 18 CN. La corte señaló que admitir que la decisión administrativa sea una resolución final y no esté sujeta a revisión judicial sería una clara violación al principio de división de poderes, que otorga al poder judicial la resolución de intereses, por ello, determina que todo conflicto que pase por sede administrativa puede ser revisado en sede judicial. Se debe permitir el acceso a la jurisdicción. Como conclusión podemos decir que: a) se reconoce el derecho a los litigantes de interponer recurso ante los jueces ordinarios b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertido, con excepción de que existiendo opción legal los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privarse voluntariamente de la judicial.

ACCION

Teorías: clásicas (savigny) y modernas.

Para Savigny, la acción es el aspecto subjetivo que todo derecho asume a consecuencia de una lesión. Para Savigny, debía producirse una lesión para que naciera la acción.

Pero en realidad, no hace falta que se produzca una lesión a un derecho para que nazca la acción, de hecho se puede promoverla y luego corroborarse que nada ha sido vulnerado y por tanto, rechazarla, y no podríamos decir el absurdo de que no existe la acción. En todo caso, en la acción se imputa la eventual vulneración y luego el juez en sentencia decidirá si ello es así.

Después de un largo proceso de diferentes posturas sobre la acción, algunos criterios privativas, y otros publicistas, podemos decir que.

Acción es el poder jurídico de hacer valer una pretensión frente al órgano jurisdiccional.

Los autores definen a la acción como **un derecho, una potestad, un deber o un poder**. Se trata de la posibilidad que tiene cualquier individuo o persona jurídica de presentarse ante el juez. Este es un carácter publicista, es decir, la acción no solo se ejerce frente al adversario sino frente al Estado. Se trata de un poder jurídico, y lo que se hace valer es *una pretensión*. La acción no es igual a la pretensión. El derecho de accionar es mayor a su contenido, es un derecho público y abstracto (no se plasma en papel, lo que se plasma en el papel es la pretensión)

PROCESO

Hay distintas teorías para averiguar la naturaleza jurídica del proceso.

- a) Teorías contractualistas: provienen del derecho romano, donde había una formula que era redactada por un pretor en la república romana. El proceso se concibe como un contrato (dado a que las partes formularán sus peticiones en forma conjunta ante el citado funcionario)
- b) Teoría de la relación jurídica: Es la más aceptada y fue desarrollada por Von Bulow. Entienden al proceso como una relación jurídica, es decir, donde hay derechos y obligaciones que interrelacionan a las partes y al juez.
 - B.1 Posición triangular: Es aquella que entiende que los derechos y obligaciones surgen entre las partes; entre cada parte y el juez y entre este y cada una de las partes. El actor tiene derecho a interponer la demanda y el demandado el deber de comparecer (relación jurídica entre las partes). A su vez el juez tiene el deber de proveer el escrito de demanda al actor y el actor el derecho de petionar al tribunal (relaciones entre el actor y el juez) Por otro lado el juez tiene el deber de citar al demandado a estar a derecho y este el derecho de defensa en juicio (relación entre el juez y el demandado)
 - B.2 Posición bilateral: Kohler sienta esta postura. Afirma que la relación jurídica solo se da entre las partes y no entre estas y el juez, ya que el juez es un tercero imparcial ajeno a la litis, por lo que los derechos y obligaciones se ejercen entre las partes.
- c) Teoría de la situación jurídica: Ideada por Goldschmidt, sostiene que las partes en el proceso no tienen obligaciones sino CARGAS, pues no hay sanción en el caso de que no se cumplan con ellas. Como por ejemplo, si el demandado no comparece al proceso surge el efecto de declararse la rebeldía.
- d) Teoría de la institución: Concibe al proceso como una institución, a la que los intervinientes van adhiriendo sus voluntades para una idea en común objetiva.

CONCEPTO DE PROCESO.

Es un conjunto de actos procesales sistemáticamente reglados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada donde cada uno de los actos es consecuencia del anterior y presupuesto del que le sigue.

ETAPAS DEL PROCESO

- 1) **INTRODUCTORIA:** En esta etapa se encuentran los actos procesales de demanda, notificación y contestación de demanda.
- 2) **PROBATORIA:** Esta etapa está conformada por el ofrecimiento, producción de la prueba y clausura.
- 3) **DELIBERATIVA:** Es la etapa donde se producen los alegatos llamada así porque al tratarse de la presentación de las partes que merituar la prueba producida en el proceso, se produce una deliberación sobre ella.
- 4) **DECISORIA:** es la que corresponde al dictado de sentencia
- 5) **IMPUGNATIVA:** se trata de la etapa donde puede recurrirse la sentencia de primera instancia, por apelación para ser revisada por cámara o en los que proceda R.E.F.
- 6) **DE EJECUCIÓN O EJECUTIVA:** puede estar esta etapa o no. si la sentencia es cumplida por el condenado no hará falta recurrir a la ejecución de la manda judicial. Si no es así, se inicia el cumplimiento forzoso del fallo.

La mediación (ley 24.573) no es una etapa del proceso. Solo es proceso lo que está frente ante un tribunal, y puesto a que el mediador no lo es, estamos frente a una habilitación pre-proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Son aquellos sin los cuales no existe un proceso. Si alguno falta, no nos encontramos frente a una cuestión sometida a decisión jurisdiccional.

- a) **PARTES:** No es necesario que exista controversia por cuanto aún en procesos no contenciosos hay parte.
- b) **JUEZ COMPETENTE:** Es necesario que haya un órgano jurisdiccional. Sin un tribunal no hay proceso judicial. Por ello no es proceso aquel que tramita en sede administrativa.
- c) **CUESTIÓN PROPUESTA:** Debe haberse planteado ante el juez una petición tutelable para que pueda el tribunal decidir.

PRINCIPIOS PROCESALES

Son enunciados o directivas que dominan la marcha del proceso y permiten que en ausencia de normas, pueda acudir a ellos como valores fundamentales.

- 1) **ECONOMÍA PROCESAL:** Se trata de realizar la mayor cantidad de actos procesales con el menor tiempo
- 2) **CONCENTRACIÓN:** Significa la posibilidad de realizar la mayor cantidad de trámites procedimentales en un solo acto. Ejemplo a) mandamiento de intimación de pago, embargo, y citación de remate (en el proceso ejecutivo) en un mismo acto, el oficial de justicia, intima al pago de la deuda, procede a embargar el importe debido y cita a remate. b) la oposición de

excepciones y contestación de demanda que se efectúa en una misma presentación por el demandado en el proceso ordinario.

- 3) CELERIDAD: Hace a extremar los recursos para agilizar el proceso rumbo a la sentencia definitiva. Por ejemplo si el juez por la naturaleza de la cuestión abrevia algunos términos procesales.
- 4) EVENTUALIDAD O SUBSIDIARIEDAD: Ocurre cuando se efectúan varias defensas o varias peticiones en un solo acto procesal de tal modo que, si no prospera la primera de ellas, se analiza la procedencia de las restantes.
- 5) SANEAMIENTO: A los fines de evitar planteos de nulidad el tribunal puede disponer medidas de oficio que permitan desterrar vicios del procedimiento.
- 6) INMEDIACIÓN: Significa el contacto directo entre las partes y el juez o entre las pruebas y el juez. Este es un principio por el cual se han establecido las reglas de competencia. Así por ejemplo se prefiere la intervención del juez del lugar del hecho pues es el que estará en mejor posición para la realización de las pruebas a efectuarse. También es importante que las partes tengan un contacto con el tribunal.
- 7) ORALIDAD Y ESCRITURA: Son principios que algunos llaman sistemas. De la oralidad se ha dicho que favorece la intermediación, la valoración de las pruebas, la concentración, la publicidad y la transparencia de los actos.
- 8) INQUISITORIEDAD O DISPOSITIVIDAD: En el proceso penal predomina el tipo inquisitivo mientras que en el proceso civil reina el principio dispositivo porque **es la parte la que cuenta con la herramienta del impulso procesal, dependiendo de ella la agilización del proceso peticionando los actos pertinentes.**
- 9) VERDAD REAL O VERDAD FORMAL: La verdad real es la que se busca en el proceso oral donde el juez no tiene límites impuestos por las partes para la investigación del hecho. La verdad formal se encuentra en los procesos donde reina el principio dispositivo, porque el tribunal puede investigar la verdad pero siempre dentro del marco cognoscitivo que le plantean las partes.

CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS:

- A) Según la naturaleza de la pretensión esgrimida:
 - A.1 DECLARATIVO: es aquel proceso que tiene como fin hacer cesar un estado de incertidumbre, es decir, que el hecho existe pero que no ha tenido consagración jurídica. Por ejemplo: es el proceso de filiación entablado por el hijo.
 - A.2 CONSTITUTIVO: Es el proceso que procura la constitución de una nueva situación jurídica. Por ejemplo, el divorcio.
 - A.3 DE CONDENA: Es el proceso que tiene por fin el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.
- B) De acuerdo a la investigación que se realice:
 - A.1 DE CONOCIMIENTO: Es el que realiza una investigación profunda para determinar cómo sucedieron los hechos. Dentro de la verdad material que impone el proceso civil, las partes ofrecen las pruebas para corroborar lo que dicen.
Dentro del proceso de conocimiento están:

-ORDINARIO: es el de mayor investigación , teniendo plazos más largos. (15 días para contestar demanda, 40 para producir la prueba)

-SUMARÍSIMO: es un procedimiento abreviado que el código regula para casos de menor cuantía y amparos particulares. Plazos breves (5 días para traslado de demanda, inexistencia de reconvencción y de alegatos, 10 días para la audiencia de prueba)

A.2 DE EJECUCIÓN: se trata de un procedimiento donde el juez no investiga hechos pues solo debe examinar el título que habilita la ejecución para saber si cumple con los recaudos de un título ejecutivo.

C) De acuerdo a las prestaciones

A.1 Singulares: cuando se refieren a una o varias cosas determinadas

A.2 Universales: Tienen la característica de ser procesos que ejercen fuero de atracción porque todos los litigios que puedan alterar la composición de esa universalidad van a tramitar ante el tribunal que tiene bajo su competencia el proceso universal. Ej: concurso y sucesión.

COMPETENCIA

Según Díaz Solimine: **es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas, según sea la materia, el grado, el valor o el territorio.**

1. Es el límite a la jurisdicción.
2. Una aptitud que se otorga a un magistrado
3. Encuentra su límite dependiendo la materia en la que versa

El fundamento de la competencia radica en distribuir el trabajo de la jurisdicción de los jueces, para el debido acceso a la justicia.

Jurisdicción→ el poder de aplicar la ley por parte del juez

Competencia→ aptitud legal de ejercer esa función con relación a un asunto determinado

CARACTERES DE LA COMPETENCIA

a) Improbabilidad: surge del Art.1 del Código Procesal. “La competencia es improrrogable”

b) Indelegabilidad: surge del Art. 3 del CP. El juez no puede atribuir la competencia en los asuntos que le son propios otorgándoles a otro juez.

OPORTUNIDAD EN QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA

Se establece al iniciarse el proceso, al presentarse la demanda. (Art.4 del CP) “Toda demanda deberá interponerse ante juez competente” También se determina en un segundo momento, el de oponer *excepciones* por la parte demandada (Art. 347 inc 1)

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA: REGLAS Y EXCEPCIONES

a) Competencia territorial: divide el territorio en distintas circunscripciones judiciales

b) Competencia material: comprende un criterio objetivo, de acuerdo a la naturaleza del acto o hecho. (civil/ comercial/laboral/ penal, etc). La competencia en razón de la materia es de orden público, y corresponde a los jueces declarar **de oficio** su incompetencia.

c) Competencia funcional: es el régimen de la doble instancia. La resolución de 1era puede ser recurrida y revista por un tribunal superior

- d) **Competencia cuantitativa:** es en función del valor del objeto en el proceso.
- e) **Competencia personal:** existen ciertos supuestos en los que influye la calidad de los litigantes o al menos uno de ellos en la determinación del proceso.

EXCEPCIONES A LA REGLA DE COMPETENCIA → casos de conexidad y fuero de atracción.

Hay conexidad cuando dos o más pretensiones presentan algún objetivo en común: la pretensión o la causa.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Cuando dos o más jueces entienden que son competentes para conocer en una determinada causa (contienda positiva) o cuando dos o más jueces entiendan que no son competentes para conocer en una determinada causa (contienda negativa)

La llamada **declinatoria** consiste en la presentación del accionado ante el juez que lo llama a estar a derecho, en la que opone la **excepción de incompetencia** para lograr que ese juez se aparte del conocimiento de la causa. La **inhibitoria** es aquel planteo por medio del cual el demandado comparece ante el juez que considera competente y le pide que asuma la competencia.

La declinatoria se presenta ante el juez presuntamente incompetente y la inhibitoria se presenta ante el juez presuntamente competente.

En la declinatoria, el demandado se presenta **ante el juez que lo citó a comparecer ante él, y le pide un pronunciamiento negativo de su competencia en la oportunidad fijada para oponer excepciones**. Una vez que se presenta la excepción se debe esperar la petición afirmada y una vez firme, se remiten las actuaciones al juez considerado competente.

En la inhibitoria, se deduce ante el juez que el oponente considera que resulta competente para actuar en el expediente. Esta institución, tiende a evitar que alguien sea demandado injustificadamente ante un magistrado distante de su domicilio con los consiguientes inconvenientes para una adecuada defensa.

Como regla la cuestión de competencia debe plantearse por vía declinatoria y excepcional por inhibitoria. Es inadmisibles hacer uso de las dos vías, elegida una no puede usarse la otra. Las cuestiones de competencia se sustancia por vía de incidente, no se suspende el procedimiento, que seguirá su trámite por ante el juez que previno (salvo en competencia en razón de territorio)

JUEZ

Es la persona que el Estado inviste para administrar justicia en los casos que son llevados ante los tribunales. Se distingue su labor de la que realizan el árbitro, el mediador y los tribunales administrativos en cuando si bien ambos tienen la facultad de decidir una controversia, únicamente el juez está investido de **imperium** estatal que proviene de la jurisdicción .

RECUSACION Y EXCUSACION

La recusación consiste en la facultad de los litigantes para provocar la separación del magistrado o de algunos de sus auxiliares, para asegurar la imparcialidad que podría verse afectada por algunas de las causales previstas por ley.

Existe la **recusación sin expresión de causa** Art. 14 CPCCN. El actor debe presentarla junto con la demanda, y el demandado en la primera presentación. Si no se ejerce esta acción, precluye.

En los juicios sumarísimos ni en las tercerías ni juicios de desalojo ni en los procesos de ejecución se puede recusar sin causa.

La **recusación con expresión de causa** (art. 17 cpccn) se aplica cuando se cumplen las causales del art 17 cpccn, estas causales no se interpretan taxativamente y pueden plantearse en cualquier momento del proceso. Las causales son:

- parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con las partes, sus mandatarios o sus letrados

- tener el juez pleito pendiente con el recusante

- ser el juez acreedor o deudor de alguna de las partes

- ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante

- amistad, beneficios apercibidos de alguna de las partes, enemistad reconocida

El trámite de la recusación es vía incidental, expresando los motivos de hecho y de derecho ante el juez que se recusa y la prueba pertinente. El trámite es: se presenta ante el juez que se recusa, este tiene que confeccionar un informe previsto en el art 26 cpccn, lo eleva al Superior para resolver y el expediente principal se sorteá para continuar su desarrollo normal hasta la resolución.

Excusación: todo juez que se hallare dentro de las causales expuestas en el art 17 cpcc, deberá excusarse. Si no lo hace, se entenderá como mal desempeño (motivo de enjuiciamiento de los magistrados)

DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ EN EL PROCESO, se encuentran en el art 34 del CPCCN

a) Deber de decidir las causas: el juez tiene el deber de administrar justicia. Se debe atener a los siguientes plazos:

- providencias simples: dentro de los 3 días de presentadas o del vencimiento del plazo

- sentencias interlocutorias y sentencias homologatorias: salvo disposición en contrario: dentro de los 10 y 15 días de quedar el expediente en el despacho

- las sentencias definitivas en juicio ordinario: dentro de los 40-60 días desde el llamamiento de autos para sentencia.

- b) Deber de fundar: toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad. (las providencias simples no se fundan) el deber de fundar es fundamental y trata de evitar la arbitrariedad de la decisión. (art 34 inc 4)
- c) Deber de asistir en la audiencia preliminar prevista en el artículo 360 CPCCN: (es la audiencia previa a la apertura) la presencia del juez es bajo pena de nulidad
- d) Dirigir el procedimiento: debiendo a) concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia todas las diligencias (economía procesal) b) señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que adolezca, c) mantener la igualdad entre las partes d) prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad,, probidad y buena fe.
- e) Declarar temeridad o malicia: En oportunidad de dar sentencia definitiva, el juez debe declarar la temeridad o malicia de alguno de los litigantes si fue así. Se impone una multa.
- f) Facultades ordenatorias e instructorias: se encuentran en el art 36 CPCCN, son facultades que sin pedido de parte el juez/tribunal deberán tomar:

-tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente (ppio de preclusión)

- intentar una conciliación total o parcial

-proponer fórmulas para simplificar el proceso

-ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

-corregir errores materiales

La potestad de el juez para esclarecer los hechos controvertidos y llegar a la "verdad" está limitada por el principio de congruencia, es decir, no se puede apartar de la demanda y contestación, en donde fue fijado el objeto del juicio. No puede investigar sobre hechos reconocidos por las partes ni los que no fueron alegados. Esto afectaría al principio dispositivo.

- g) Facultades disciplinarias de los jueces: ordenar el buen orden y decoro en los juicios.

SUJETOS PROCESALES

PARTES. Concepto à es el sujeto procesal que deduce y también aquel contra quien se deduce una pretensión frente a un órgano jurisdiccional. Parte es toda persona que litigue por su propio derecho o en representación, lo que le permitirá formular peticiones, interponer recursos, etc. El juez luego reconocerá o no esa calidad para actuar y formular peticiones de acuerdo a la relación jurídica que se debate, dictando proveído.

El concepto de parte difiere del concepto de legitimación. Las partes en el proceso no tienen obligaciones, tienen cargas y deberes.

PRINCIPIO DE BILATERALIDAD

Es derivado del derecho constitucional de defensa en juicio (art 18 CN) que prescribe la prohibición a los jueces a dictar resoluciones sin haber escuchado a las partes. Las partes por este principio y el de bilateralidad o contradicción son dos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, que deriva de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. (art 16 CN)

CAPACIDAD PROCESAL à igual a la capacidad civil

Una carga procesal para las partes es la de constituir domicilio procesal y la denuncia del domicilio real. Las notificaciones por cédula se hacen en el domicilio legal, salvo las expresamente previstas para el domicilio real.

DEBERES DE LAS PARTES à deben actuar con respeto ante el Tribunal, observando lealtad y buena fe. (art 34 inc d)

ACTOS PROCESALES. Concepto à son las actividades voluntarias y cuyo efecto directo e inmediato son la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso. Estas actividades voluntarias pueden proceder de las partes, el órgano judicial, de sus auxiliares o de terceros que cumplen una función determinada dentro del proceso.

El acto procesal consta de tres elementos: a) los sujetos: partes o peticionarios, el órgano jurisdiccional, auxiliar o tercero determinado. B) el objeto: materia sobre la cual versa el acto procesal. c) la actividad: que se sub-descompone en 3 elementos:

- 1) Lugar: ámbito espacial dentro del cual deben cumplirse los actos procesales. En general es en el juzgado, salvo casos como cuando el juez va a reconocer un lugar o una cosa
- 2) Tiempo: el acto será eficaz si es realizado en el momento oportuno. Cuando se habla de tiempo se hace referencia a dos vocablos: OPORTUNIDAD Y EFICACIA. Como regla, la eficacia del acto procesal depende de su realización en el momento oportuno. La ley reglamenta la incidencia del tiempo en el proceso estableciendo periodos aptos para realizar ciertos actos en sentido genérico o fijando plazos específicos para algunos actos procesales en particular. La aptitud genérica es que los actos procesales se cumplen en días y horas hábiles, que son todos los días del año menos los determinados por el Reglamento para la Justicia Nacional (ferias) bajo pena de nulidad. Horas hábiles son las que la CSJN establece para el funcionamiento de los tribunales.

Los plazos dentro de los que necesariamente se deben cumplir los actos procesales son: a) legales-judiciales- convencionales b) perentorios y no perentorios c) prorrogables e improrrogables d) individuales y comunes e) ordinarios y extraordinarios.

a) Son plazos legales aquellos que se encuentran establecidos por ley (ahre, si)

Por ejemplo, para oponer excepciones 10 días, contestar demanda en el proceso ordinario 15 o apelar 5.

b) Plazos judiciales, fija el juez (ahre si x2)

c) Convencionales: aquellos que las partes pactan

3) Forma: se refiere a la disposición por el cual se exterioriza el acto. Escrito/ Español/Traductor en caso de necesitarlo.

Para que los actos procesales cumplan efectos, quien los hace debe tener la aptitud para realizarlos. (las partes deben ser capaces y el órgano competente).

Las notificaciones son los actos procesales más importantes.

Las audiencias deben ser públicas y avisadas en un tiempo no menor de 3 días.

NOTIFICACIONES: CONCEPTO Y RÉGIMEN.

Actos por los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de una resolución judicial. El objeto de las mismas es asegurar la vigencia del principio de contradicción. Se puede notificar por distintos medios: personal, por cédula, por ministerio de ley, automática, telegrama, carta documento, edictos. También existe una modalidad especial, la notificación tácita, que consiste en la notificación de todas las resoluciones por el solo hecho de retirar el expediente.

a) Notificación personal: Es aquella que tiene lugar en el expediente mediante diligencia extendida con indicación de fecha y firmada por el interesado.

b) Notificación por cédula: Son las que se presentan en el domicilio de la parte o de su representante. La cédula consta de un original y una copia. Y debe contener:

-nombre y apellido de la persona a notificar. Su domicilio y el carácter de si es denunciado o constituido.

-juicio en que se practica

-juzgado y secretaría en donde se tramita el juicio

-transcripción de la resolución

-objeto claramente expresado si no resulta de la transcripción de la resolución

- si se acompañan escritos o documentos las cédulas deben aclararlo

En cuanto al trámite, el oficial de justicia deja en el domicilio del interesado copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente. Si no está en la casa, el oficial de justicia notifica a otra persona de la casa, encargado del edificio, etc.

c) Notificación por ministerio de ley o automática: anteriormente llamada por nota, es la que se verifica determinados días prefijados por ley, aun en el supuesto de que la parte no haya tomado un efectivo conocimiento de la resolución. El fundamento es evitar las dilaciones que trae la notificación por cédula.

d) Notificación por edictos: Es la publicación en la prensa para persona incierta. El supuesto más común es en el juicio sucesorio.

CARGAS, DEBERES Y OBLIGACIONES.

Carga es el actuar por parte de una persona, cumpliendo su propio interés. (imperativo del propio interés) Una carga no es una obligación, porque no hay coacción si no se cumple. No cumplir con una carga en sí, genera un perjuicio a quien así obra.

Tener abogado es una obligación. Dictar sentencia en el plazo establecido es un deber del juez. Contestar la demanda es una carga.

ART 337. Carga de la prueba. Quien alega, tiene que probar. También tiene que probar el supuesto de hecho de la norma que invoca.

INCIDENTES. CONCEPTO Y TRÁMITE.

Son cuestiones contenciosas relacionadas en alguna medida con la pretensión o petición que constituye el objeto del mismo.

Pueden clasificarse en autónomos o genéricos desde el punto de vista del modo en que deben sustanciarse y, suspensivos o no suspensivos en relación al trámite del proceso principal.

Autónomos: cuestiones tratadas en una específica reglamentación legal. Por ejemplo, la tramitación de la inhibitoria, recusación con causa, beneficio de litigar sin gastos.

Genéricos: aquellos que se encuentran sujetos a un mismo trámite que la ley establece sin consideración a la materia sobre la cual versa, es decir cuando la cuestión no está específicamente en una reglamentación legal. Por ejemplo: determinación del monto indemnizatorio por el daño emergente proveniente de un incumplimiento a una obligación de hacer.

La regla general es que los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, salvo disposición en contrario, o cuando el juez así lo estableciera según las circunstancias del caso (en este supuesto es inapelable)

Los incidentes deben ser planteados por escritos, fundados en los hechos y en el derecho, además de que se debe ofrecer toda la prueba. El juez lo puede rechazar in limine cuando fuere manifiestamente improcedente. Si el juez admite el incidente debe trasladarlo a la otra parte por 5 días y puede contestar con prueba que impugne.

SANCIONES PROCESALES: CLASIFICACIÓN.

El proceso es un conjunto de actos procesales los cuales deben cumplirse en forma determinada por la ley, si esto no es así los actos están viciados y son pasibles de **sanciones procesales** que consisten en la privación al acto de los efectos producidos o que debía producir.

Nulidades: sanción procesal por la cual se invalida un acto por la inobservancia de un requisito modal intrínseco relativo a su estructura exterior

Caducidad: sanción que produce la ineficacia del acto por haberse perdido el poder para cumplirla

Inadmisibilidad: imposibilidad de que un acto ingrese al proceso por carencia de requisitos externos.

Preclusion: sanción que invalida un acto porque su cumplimiento era incompatible con una conducta procesal anterior.

NULIDADES: según Carnelutti la idea o razón de nulidades recae en resguardar los requisitos de los actos procesales, cuya existencia se basa en el idea de justicia; mientras que la definición (según De la Rúa) es: la sanción procesal por la cual se declara inválido un acto procesal privándolo de sus efectos por haber sido cumplido sin observar los requisitos esenciales exigidos por ley.

La nulidad debe estar siempre prevista en ley. Puede ser absoluta o relativa. La nulidad absoluta aparece cuando un interés público indisponible aparece comprometido en la observancia de las formas por lo que puede y debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del procedimiento y no es subsanable ni consentida expresa o tácitamente.

Es declarable de oficio cuando por mediar un interés público, el juez la declara sin petición de parte.

La nulidad relativa aparece cuando por la magnitud de la infracción la ley la condiciona a la petición de parte interesada sin la cual no corresponde declararla y puede subsanarse por el consentimiento expreso o tácito de los interesados.

La nulidad se hace sin sustanciación (traslado a las partes) salvo que sea manifiesta.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES

- a) Especificidad (ART 169): El primer requisito es que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales y sancionadas en la norma bajo pena de nulidad. No hay nulidad sin ley específica que lo establezca. El principio de especialidad se integra con el de **finalidad** es decir, no basta sanción legal sino que es necesario que el acto no haya cumplido el fin al cual iba dirigido.
- b) Trascendencia(ART 172): No se puede admitir una nulidad por la nulidad misma, se debe fundar el agravio causado por el acto irregularmente cumplido. Hay que acreditar el perjuicio cierto e irreparable, hay que demostrar que la irregularidad ha generado un estado de indefensión a

quien alega. Se relaciona con el derecho de defensa en juicio (art 18 CN). Si la nulidad es manifiesta no se requerirá sustanciación.

- c) Convalidación: No solo basta con los elementos anteriores sino que el acto no debe estar convalidado ni expresa ni tácitamente, esto es así porque un acto procesal irregular puede convalidarse por el consentimiento de la parte perjudicada, dentro de las nulidades relativas. Clases de convalidación: Expresa o tácita. Expresa es cuando la parte ratifica el acto viciado. Tácita es cuando la parte contraria no impugna el acto en el plazo legal (5 días CPCCN), el silencio importa conformidad con el acto.
- d) Principio de los propios actos (ART 171): La parte que dio lugar a la nulidad no puede luego plantear.
- e) Instrumentalidad de las formas (ART 169): No se puede declarar la nulidad, si a pesar de eso, cumple con la finalidad a la que estaba destinado.

VÍAS DE INTERPOSICIÓN DE LAS NULIDADES

- a) Incidentes: se plantean vía incidentes las nulidades a los actos procesales no decisorios. Deben plantearse en la instancia que han ocurrido y durante la sustanciación del proceso. Lo decide el mismo juez.
- b) Recurso: Lo resuelve otro juez. Procede contra las resoluciones dictadas con violación u omisión de las formas prescriptas por ley bajo esa sanción o asuman carácter sustancial y está comprendido dentro del recurso de apelación.
- c) Excepción: la nulidad se puede plantear dentro del plazo para oponer excepciones

CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA NULIDAD

La nulidad solo puede ser alegada por quien no la produjo, y solo cuando se produzca un perjuicio a su derecho en la defensa. Si no se dan esas condiciones, no procede la nulidad pues no es admisible la nulidad por la nulidad misma.

EFFECTOS DE LAS NULIDADES

Su efecto es privar de efectos al acto anulado. Se eliminan los efectos pero no el acto mismo.

No obstante la existencia del vicio, la nulidad no absoluta queda subsanada cuando el acto ha alcanzado su fin respecto de todos los interesados, cuando no ha sido invocada tempestivamente, por voluntad expresa de la parte.

FINALIDAD DE LAS NULIDADES → la finalidad es resguardar el derecho constitucional de defensa del ART 18 CN.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE LA DEMANDA (ART 323 CPCCN)

Si bien el acto procesal por el cual se inicia el proceso lo constituye la interposición de la demanda, puede suceder que con anterioridad a dicho acto, quien va a demandar necesite conocer algún dato o elemento a los efectos de encuadrar debidamente su pretensión. Las diligencias preparatorias son aquellas medidas que se solicitan antes de introducir la instancia o de notificar la demanda, con el objeto de que el proceso futuro se constituya con el máximo de eficacia. (se hacen ANTES DE TRABADA LA LITIS)

La utilidad de esta práctica es que a veces los datos que se necesitan para elaborar la pretensión no pueden ser obtenidos extrajudicialmente por los abogados, en tal caso, piden una diligencia preliminar.

Las diligencias preliminares no inician un proceso. En general se utilizan para determinar fehacientemente la legitimación activa o pasiva para evitar trabar mal la litis.

El ART 323 CPCCN establece once incisos para preparar adecuadamente el reclamo de la pretensión. Tanto la doctrina como la jurisprudencia establecieron que esta enumeración es enunciativa y no taxativa. Son:

- a) Declaración sobre hechos relativos a la personalidad
- b) Exhibición de cosas muebles
- c) Exhibición de testamento
- d) Exhibición de títulos para caso de proceso de ejecución
- e) Exhibición de documentos comunes
- f) Manifestación acerca del título en que se ocupa una cosa
- g) Designación de tutor o curador
- h) Constitución de domicilio procesal por el futuro demandado
- i) Mensura judicial
- j) Citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas
- k) Reconocimiento de mercaderías

TRÁMITE DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS → deben solicitarse por escrito, fundado ante el juez que conozca el juicio principal que luego se va a promover. Las diligencias preparatorias no pueden deducirse si dentro de los 30 días no se promueve la demanda. El plazo se comienza a contar desde que se efectivizan las diligencias.

PRUEBA ANTICIPADA (ART 326 CPCCN)

Si bien las medidas probatorias deben producirse en la etapa procesal pertinente, en ciertos casos resulta necesario anticiparse, darles vidas antes que mueran.

Las llamadas medidas conservatorias de prueba o de producción anticipada de la misma, están en el art 326 CPCCN cuya producción anticipada podrá solicitar quien sea o vaya a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren “motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo probatorio”.

Estas medidas son de carácter excepcional, y a diferencia de las diligencias preparatorias, la prueba es de carácter probatorio. Solo proceden si se comprueba que el aparte que las solicita está expuesta a perder alguna prueba con el tiempo que transcurra hasta llegar a la etapa oportuna.

OBJETO → CONSERVAR PRUEBA

No debe pretenderse mediante ellas anticipar la solución de fondo ni vulnerar la igualdad de las partes en el proceso.

TRÁMITE. Se pueden presentar antes de interponer la demanda, conjuntamente con la demanda, luego de trabada la litis, siempre antes de la etapa probatoria.

La norma dispone que en el escrito debe indicarse el nombre de la futura parte, su domicilio y los fundamentos de la petición. En general el criterio de esta medida es excepcional/ restringido.

Solo cuando se deniega la petición puede ser apelable.

La parte contraria a quien solicita la prueba anticipada debe ser anoticiada mediante cédula, debiendo efectivizarse la citación antes de la producción de la prueba, a fin de que pueda contraria. Si no se pone

en conocimiento a la parte contraria, ni al defensor oficial (si no se pudiera a la parte contraria) el acto es nulo porque violenta con la garantía del debido proceso. (PPIO DEFENSA EN JUICIO)

A diferencia de las diligencias preliminares no están sujetas a caducidad por el transcurso del tiempo y producidas con cumplimiento de los pertinentes recaudos legales, tendrán pleno valor en el proceso principal.

Las pruebas enunciadas en el art 326 CPCCN son enunciativas, se admite que se agreguen otras siempre fundado, bajo el derecho a defensa. Las enunciadas en el art 326 CPCCN son:

- a) Declaración de testigos de avanzada edad, gravemente enfermo o próximo a irse del país.
- b) Reconocimiento judicial o dictamen pericial (es para hacer constar la existencia de documentos o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares)

La prueba pericial anticipada es efectuada por un perito único designado de oficio.

- c) Prueba informativa (si se acredita que puede ser destruida)
- d) Exhibición, resguardo o secuestro de documentos (por ejemplo, pedir el secuestro de una historia clínica en un juicio por mala praxis)

Habrà de tenerse en cuenta que en cada caso el juez deberá evaluar las circunstancias que ameriten o no la procedencia de la medida sin citación a la contraria pudiendo requerir al peticionario la prestación de una contracautela si correspondiere. Si esto se da así, luego que se inicia el proceso, el juez no podrá basar su decisión solo en la prueba "inaudita parte" (aquella que se produjo sin citación de la parte contraria)

MODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MEDIACION)

La mediación surge como método de resolución al conflicto de la sobrecarga de los tribunales, costos procesales o judiciales, etc. A diferencia del arbitraje, el poder de solucionar el conflicto permanece en cabeza de las partes las cuales no lo ceden a un tercero.

En la mediación un tercero neutral asiste a las partes para que las mismas puedan llegar a un acuerdo recíprocamente aceptable; tiene ventajas como reducción de tiempo y costo de solución de conflictos. La mediación no es jurisdiccional, no interviene un juez pero es requisito fundamental previo a interponer la demanda. La mediación es obligatoria. El mediador no debe prescindir de las normas legales, para que el acuerdo no sea ineficaz.

DEMANDA

La demanda es un acto procesal de petición formal que tiene por efecto iniciar un proceso. Constituye un escrito, el más importante, porque no solo delimita la materia sobre la que el Juez va a entender sino que también junto con el escrito de memorial o en su caso la expresión de agravios delimita la materia sobre la cual va a entender la Alzada.

Nace con la iniciativa del actor, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez. (Se traba la litis)

La demanda es el vehículo de la prestación. Diferencia entre acción/preensión/demanda:

Accion: es el derecho de peticionar ante las autoridades competentes

Pretension: es el contenido de la petición

Demanda: es la forma de materializar la acción.

La demanda es **el medio procesal idóneo para plantear ante la jurisdicción una pretensión** y que como correlato se obtenga una sentencia de mérito que verdaderamente declare el derecho que se dice lesionado.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Hay dos tipos de requisitos, los primeros referidos a que la demanda sea eficaz a fin de iniciar un proceso y los segundos requisitos referidos a los necesarios para que sea favorable una pretensión. Así, una demanda es admisible cuando resulta eficaz y suficiente para iniciar un proceso, con independencia de su rechazo o éxito en la sentencia definitiva. La demanda va a ser fundada cuando el juez la estima favorable haciendo lugar a la pretensión del actor.

Gráficamente, si consideramos al proceso judicial como una línea de tiempo, en el punto de partida el juez valorará la admisibilidad de la demanda, en cambio en el punto final el juez valorará sus fundamentos, haciendo o no, lugar a la pretensión en ella deducida.

Dentro de la admisibilidad, encontramos los requisitos formales, sustanciales y fiscales. Dentro del segundo, los necesarios para dar sustento factico y jurídico a la pretensión.

REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos formales de la demanda, comunes a todo escrito judicial, encuentra su fundamento en el CPCCN. Ellos son:

- a) La demanda debe ser presentada por **escrito** (ART 330) y en tinta negra (ART 46 Reglamento para la Justicia Nacional) Es admisible la presentación de escritos en formularios impresos o fotocopiados siempre que sean de fácil lectura (así lo dispone una acordada de la CSJN y resolución del Consejo de la Magistratura). Los magistrados, funcionarios del ministerio público, y los funcionarios judiciales, pueden comunicarse entre sí mediante medios electrónicos, los cuales pueden ser utilizados en el proceso por las partes. Los escritos deben ser en idioma nacional (ART 18 CPCCN)
- b) Debe contener un sumario del escrito que se presenta, esto es “la expresión de su objeto” (ART 47 Regl. de la Justicia Nacional) por ejemplo: promueve demanda por daños. Y por imperio del ART 40 CPCCN, el actor o quien lo represente, debe indicar el domicilio constituido, en otras palabras el domicilio procesal.
- c) Debe llevar la firma del actor o su representante legal y del letrado que lo patrocine, con la excepción de que el representante sea el abogado, todo ello bajo pena de no ser proveído por el Juez. (ART 56 CPCCN) en ese supuesto, se intimara por ministerio de ley por 2 (DOS) días para que se supla la omisión. En caso de *te ni recursos*” (ART 57 CPCCN)
- d) Todas las firmas deben estar aclarado que ella no sea suplida en el plazo establecido, se devolverá el escrito al firmante “sin más trámite al pie, de los abogados y de los procuradores, con la exigencia de aclarar el tomo y folio, o el número de matrícula de su inscripción.

REQUISITOS SUSTANCIALES.

- a) **Nombre y domicilio del demandante (ART 330 INC 1 CPCCN).** Es un requisito fundamental porque si no se consigna el nombre y domicilio del actor, se cortó el derecho de defensa en

juicio y la posibilidad de control hacia la designación de competencia. La omisión de este requisito implicaría no poder determinar a la persona que formula la pretensión y vulneraría el derecho de defensa en juicio (ART 18 CN). El actor debe denunciar su domicilio real y constituir domicilio legal.

- b) Nombre y domicilio del demandado. (ART 330 INC 2 CPCCN).** Consiste en que el actor exponga en el escrito los datos de las personas que va a llevar al proceso, en principio el determina quiénes van a ser los sujetos pasivos del proceso. Cuando la norma se refiere al domicilio se refiere al domicilio real, el cual adquiere trascendencia en lo que a la competencia se refiere. Si el demandado fuese incierto o indeterminado la citación se puede hacer por edictos, y en caso de incomparencia se nombrará al defensor oficial para que lo represente en juicio (ART 343 CPCC)
- c) La cosa demandada designando con toda exactitud.** Debe indicarse con precisión lo que se reclama ante la jurisdicción. Es importante porque al realizar una detallada individualización de lo que se busca, se le permite al demandado defenderse contra la acción entablada. (PPIO DEFENSA 18 CN). Además de detallarse la pretensión se debe detallar la norma en la que se funda. El monto reclamado debe ser fijado, salvo que la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y fuese imprescindible la promoción de la demanda, en estos casos no procede la excepción de defecto legal. Se suele poner el monto acompañado de "lo que en más o en menos resulte de la prueba, que libra al juez de otorgar o no, una suma fija e invariable. (ppio de congruencia)
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente.** Consiste en la descripción ordenada, clara y circunstanciada de los hechos. Es importante narrar bien los hechos porque van a ser en principio, objeto de prueba.
- e) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.** Se debe exponer el derecho en que se funda, en esta sección rige el principio IURA NOVIT CURIA, el juez conoce el derecho. Si no se dice nada acerca del derecho, no se puede permitir la excepción de defecto legal, por aplicación del principio antes mencionado. De hecho, cuando el derecho invocado fuese erróneo tampoco, y se puede enmendar.
- f) La petición en términos claros y positivos.** Lo que se solicita al juez y que justifica la promoción de la demanda.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Efectos procesales de la presentación de la demanda.
 - a) Determina al actor y demandado, fijando a su vez la pretensión del actor, y luego con la del demandado serán materia de la sentencia definitiva.
 - b) Da vida a la instancia. El juez se tiene que expedir sobre su admisibilidad y hacer su labor jurisdiccional.
 - c) Queda (en relación con el actor) fijada la competencia del juez.
2. Efectos materiales de la presentación de la demanda.
 - a) **Interrumpe el curso de la prescripción.** Aunque haya sido presentada ante juez incompetente o fuere defectuosa.

ACTOS PROCESALES

Hay ciertos actos procesales de los cuales deben adjuntarse tantas copias firmadas como tantas partes intervinientes hayan. Los cuales son:

- a) Aquellos que deban darse traslado
- b) Contestaciones
- c) Los actos procesales que ofrecen prueba
- d) Los que promueven incidentes
- e) Constituyen nuevo domicilio

Esto es con fundamento en constitucional de la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio(ART 18 CN) y guarda correlación con el principio procesal de contradicción o bilateralidad el cual implica “que los jueces tienen prohibido dictar alguna resolución sin que previamente se escuchen a las partes que pudieran verse afectadas por dicha resolución” ¿Como se cumple con dicha garantía? A través de los traslados y vistas, que son actos procesales de comunicación, que tienen como finalidad poner en conocimiento a las partes de las peticiones formuladas por las otras.

Es importante acompañar las copias correspondiente porque hay apercibimiento por falta de cumplimiento del ART 120. Por ejemplo, si la contestación de demanda se efectúa sin copias se pierde la posibilidad de contestar la demanda, y si las pruebas ofrecidas en la demanda fueren sin copias se pierde el derecho a ofrecer pruebas.

Hay un plazo de 2 (DOS) días para salvar la omisión a partir de la providencia que exige el cumplimiento del ART 120 .

FIRMA

Es un requisito formal de los escritos estar acompañados con las firmas de sus interesados. ART 118 CPCCN. La falta de firma del interesado hace que el escrito procesal no produzca el efecto perseguido. La firma es un requisito esencial.

Si la parte confirió mandato al abogado, la sola firma del abogado es suficiente.

DOMICILIO

Domicilio real: donde vive la persona

Domicilio procesal o legal (ART 40): es el que se constituye en una contienda judicial dentro del perímetro de la ciudad en la que se encuentre el juzgado, para facilitar el trámite del proceso.

El momento para constituir domicilio procesal es en la primera presentación.

TRASLADO DE LA DEMANDA

Una vez que se presenta la demanda cumpliendo con los requisitos que establece el código procesal, el juez da traslado a ella a la parte contraria, para que comparezca y la conteste dentro de los 15 días de notificado. En los procesos sumarísimos el plazo es de 5 días.

ART 135- El traslado de la demanda se hace por cédula al domicilio real, cuando el demandado se encuentre domiciliado y reside en la misma jurisdicción del juzgado.

Para los casos en que la notificación se haya intentado al domicilio que la parte actora denuncia en el escrito de demanda y esta haya fracasado, la jurisprudencia creó también la forma de notificación “BAJO RESPONSABILIDAD DE PARTE” mediante la cual la parte actora solicita al Tribunal que la diligencia se

practique nuevamente al mismo domicilio, asumiendo expresamente la responsabilidad de que si el demandado no quedará debidamente emplazado y ello genera la posterior declaración de nulidad de la notificación, respondera por las costas que todo ello haya generado.

EFFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE DEMANDA.

a) Efectos procesales:

- Genera en el demandado la carga de contestar a la demanda, oponer excepciones previas, agregar la documental y ofrecer las demás pruebas.
- A Partir de este momento queda trabada la litis.

ACTITUDES QUE PUEDE TOMAR EL DEMANDADO

1) NO COMPARECER. Si decide no comparecer, una vez vencido el plazo para contestar la demanda, habilita al actor a que se lo declare en rebeldía en los términos del ART 59 CPCCN, de lo cual se lo notifica con cédula.

2) COMPARECER.

- a) No contestar demanda.
- b) Allanarse: se somete ante el juez a las pretensiones dadas por el actor en su demanda. Igualmente el demandado puede allanarse en cualquier parte del proceso. (ART 70)
- c) Oponer excepciones previas, en los términos del ART 346 CPCCN, en la contestación de demanda o la reconvencción.
- d) Admitir hechos oponiéndose a la pretensión, caso en el que se declara la **cuestión de puro derecho** (ART 359) donde el demandado admite los hechos pero se opone a la pretensión. Ahí, luego de contestada la demanda, resueltas las excepciones si se opusieron, el juez llamará a autos para sentencia.
- e) Desconocer los hechos y además, oponerse a la pretensión esgrimida por el demandante. La más common. ART 356 CPCCN.
- f) Reconvénir, de acuerdo a lo previsto en el art 357 CPCCN. Qué es lo mismo que “contrademandar” al actor en el mismo escrito de contestación a la demanda.

LA DEFENSA. EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento son pues defensas opuestas por el demandado o reconvenido cuyo objeto es lograr la extinción o paralización total o parcial de la pretensión del actor. El fundamento de esta disposición se encuentra en que sea inadecuado resolver estas cuestiones junto con las de fondo, porque se podría dar el caso en que se desarrolle un proceso inútil. Se inspira en el PPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Clasificación de las excepciones: **dilatorias y perentorias**. Las perentorias son aquellas que extinguen la acción, mientras que las dilatorias sólo paralizan la acción temporalmente.

Las excepciones se encuentran en ART 346,347,348 del CPCCN. El momento procesal para presentar las excepciones es al momento de contestar la demanda o reconvencción. El rebelde sólo podrá oponer la excepción de prescripción posteriormente si la rebeldía fue por causas ajenas a su alcance. La cosa juzgada o la litispendencia podrán declararse en cualquier momento de la causa.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

a) Incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, de modo que como excepción la incompetencia persigue la declaración de la inhibitoria del juez que entiende en la causa en razón de no resultar el asunto de su competencia.

b) Falta de personería. Las partes deben acreditar su capacidad civil para protagonizar el reclamo de la pretensión, o la regularidad de los mandatos a favor de terceros para que los representen en juicio. Esta excepción se da cuando el actor no es civilmente capaz para estar en juicio o que el poder que le han otorgado no es suficiente para ejercer el pretendido mandato.

c) Litispendencia. La acción se extingue con su ejercicio, por lo tanto la litispendencia es cuando coexisten dos procesos idénticos, aún en trámite y tiene por objeto dejar sin efecto el nuevo proceso. Tiene fundamento en el principio NON BIS IN IDEM que persigue evitar dos pronunciamientos distintos sobre cuestiones iguales.

La litispendencia sólo puede postularse en forma propia de aquellos procesos que sean iguales en todos sus elementos. También, la litispendencia protege y evita el dictado de sentencias contradictorias en procesos idénticos. Se tiene que verificar la TRIPLE IDENTIDAD: partes, objeto y causa.

-Partes: no solo cuando las partes son de igual identidad sino en igual calidad. Ej: que el actor del primer proceso sea también el actor en el segundo proceso.

-Objeto: Deben ser iguales

-Causa: Debe ser igual. Debe tratarse de la misma relación origen de las obligaciones de las partes.

Es requisito además que el proceso esté pendiente y no en sentencia, en todo caso sería cosa juzgada.

d) Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Del derecho a la defensa y del CPCCN se hace imperioso que la demanda sea hecha en términos claros y precisos. El defecto legal consiste en carencias del escrito de demanda que se manifiestan en conceptos oscuros y su comprensión se vuelve incierta afectando así la debida defensa. Cuando no se cumpla algún recaudo del ART 330 se podrá invocar el supuesto de la excepción de defecto legal. Es necesario que la confusión de la demanda ponga en una situación de desmejora o desigualdad a la parte que se tiene que defender.

El defecto legal se distingue del RECHAZO IN LIMINE del ART 337 pues mientras que la excepción de defecto legal es articulada por el demandado frente a una demanda que fue prima facie admitida, el rechazo in limine implica una actividad jurisdiccional saneadora que impide correr traslado de la demanda defectuosa.

e) Arraigo. Esta excepción se presenta cuando el actor no tiene bienes ni domicilio en la República Argentina, lo que impediría la eventual ejecución de una sentencia que le resulte desfavorable. Se relaciona con el PPIO de BUENA FE PROCESAL, exigiendo al actor que de caución suficiente para el supuesto resultado de que su demanda sea rechazado y condenado en costas.

2) MEDIDAS PERENTORIAS

a) Prescripción. Es cuando se extingue la acción por el paso del tiempo. El ART 346 CPCCN permite al rebelde oponer la excepción de prescripción en su primera aparición siempre que fundamente que no compareció por razones que estaban fuera de su alcance.

- b) Falta manifiesta de legitimación para obrar.** Sucede cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión; digamos, la pretensión no fue impulsada por quien era titular de ese derecho. Si el actor envió mal su demanda a quien no era legitimado pasivo de ese derecho, nada le impide volver a intentar.
- c) Cosa juzgada.** Hay cosa juzgada cuando la nueva demanda pretende un pronunciamiento sobre una cuestión decidida anteriormente en otro litigio. Se requiere la concurrencia de las TRES IDENTIDADES: causa, objeto y partes. Además se suma el requisito de una sentencia definitiva. Esto es para evitar el pronunciamiento doble sobre una misma cuestión.
- d) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.** Es una excepción que se plantea cuando, el objeto de la pretensión fue satisfecho por alguno de estos tres modos de extinción de las obligaciones.
- Transacción: acuerdo entre partes donde se hacen concesiones recíprocas
 - Conciliación: acuerdo entre partes pero en una instancia judicial (ART 360 INC 1)
 - Desistimiento del derecho: manifestación unilateral en el sentido de renunciar a reclamar por un derecho subjetivo lesionado.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- Tiempo procesal: las excepciones deben ser opuestas con la contestación de demanda y en un solo escrito. (ART 346)
- A veces es necesario acompañar prueba. En el escrito de contestación de demanda debe ofrecerse toda la prueba pertinente y adjuntarse la documental. (ART 350 CPCCN).
- Para evitar que se pongan excepciones para dilatar el proceso el ART 349 CPCCN dispone que cosas hay que acreditar para que se admita cada excepción.

El el juicio sumarísimo las excepciones no se resuelven previamente sino en la sentencia definitiva. (ART 498 CPCCN inc 1)

Luego del demandado presentar excepciones, se da traslado a la otra parte por cédula (ART 135 INC 1) quien tiene la carga de contestarlas y pudiendo ofrecer prueba para lograr su rechazo (ART 350 CPCCN)

EFFECTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- a) Excepción al principio de no suspensión del plazo para contestar la demanda. (ART 346). La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda. El principio es que el demandado debe oponer las excepción al tiempo de contestar la demanda, no pudiendo hacerlo después.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- Es el acto procesal mediante el cual el demandado en ejercicio de su derecho de defensa, opone a la pretensión del actor, su propia acción, que consiste en la desestimación de la demanda.

Diferencia con la reconvencción → En la contestación de la demanda, el demandado solicita al juez que se rechace la demanda, es decir, su finalidad es que el actor no tenga algo contra él, mientras en que la reconvencción, el que reconviene requiere al magistrado que se admita su pretensión, es decir, espera obtener algo del actor, independientemente de la suerte que puede correr la pretensión del accionante.

La contestación de demanda es central porque va a precisar cuáles son los hechos controvertidos y cuales las defensas que se invocan como obstáculo al progreso de la pretensión de la contraparte y como consecuencia establece que aspectos deben ser materia de prueba.

PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

-Juicio ordinario: 15 días -Sumarísimo: 5 días . Cuando se demanda a Nación/Prov/Muni son 60 días. Los plazos comienzan a correr desde la notificación, son individuales para cada una de las partes y perentorios. (una vez vencido el plazo opera la caducidad) PPIO DE PRECLUSION PROCESAL.

CONTENIDO→ En la contestación de la demanda es donde observamos con mayor nitidez el ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio ART 18 CN.

La contestación de la demanda, tiene los mismos requisitos formales y sustanciales de la demanda:

- Expresar el objeto, nombre de quien lo presenta, constituir domicilio
- Exigencia de patrocinio letrado
- Ofrecer la prueba de la que se va a intentar valer. Adjuntar la documental.

REQUISITOS SUSTANCIALES (INTRINSECOS) de la contestación de la demanda. ART 356 CPCCN

- a) Admisión o negación de los hechos. El demandado deberá reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Los tiene que negar de manera particular y separada (hecho por hecho), la autenticidad de los documentos que se agregaron, etc. La norma establece que frente al silencio, respuestas evasivas o negativa general se podrá tomar como verdad. (ART 356 INC CPCCN)
- b) El demandado tiene que dar su versión de los hechos. (ART 356 INC 2). Al contar su versión pueden aparecer hechos que el actor no mencionó, a estos se les llaman, NUEVOS HECHOS. De estos nuevos hechos, una vez notificada la contestación de demanda por ministerio legis, el actor tiene 5 días para aprobar prueba documental a fin de rebatirlos en juicio.
- c) Se deben aplicar todos los requisitos de la demanda en el ART 330

EFFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1) Cierra la etapa introductiva de la instancia.
- 2) Fija la cuestión litigiosa, los hechos controvertidos.
- 3) Queda determinada la competencia del juez.
- 4) Precluye el derecho de recusar sin causa. (la facultad de recusar al juez sin causa es en la primera presentación, al omitir la misma en la contestación de la demanda, no se puede hacerlo después)

HECHOS NO INVOCADOS EN LA DEMANDA Y DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS.

- a) Hechos no invocados en la demanda. (ART 334) Son hechos anteriores a la demanda, pero distintos a los informados por aquella, y que son conducentes a la defensa del demandado. Invocado el nuevo hecho, a los 5 días de notificada la providencia, la parte actora podrá agregar la prueba documental y ofrecer el resto para hacer efectivo su derecho a defensa de los nuevos

hechos invocados por el demandado. En virtud de eso se da traslado de eso a la parte demandada

- b) Hechos nuevos. (ART 365 CPCC) Son hechos que llegan a conocimiento de las partes una vez cerrada la etapa introductoria, no pueden ser ignorados por el juez siempre que tengan relación con la cuestión que se está debatiendo. Los requisitos de admisibilidad son: 1) guardar relación con la cuestión que se ventila 2) hay tiempo de alejarlos hasta 5 días después de notificada la audiencia 360, el plazo es de carácter individual. 3) tiene que ser una cuestión fáctica (hecho) y no de normas legales. 4) debe haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, o que siendo anterior no se pudo conocer.

El hecho nuevo significa una ampliación del debate probatorio. Tiene carácter excepcional ya que la regla es que la demanda no se puede ampliar, y además tiene correlato con el principio de preclusión.

- c) Documentos posteriores o desconocidos. La oportunidad para presentar la prueba documental es al iniciar la demanda o contestar, pero si la parte alega bajo juramento no haber tenido conocimiento puede adjuntar prueba documental. (ART 334 CPCCN). Se debe correr traslado a la parte contraria y esta podrá oponerse a que se agregue por ser extemporánea o negar su autenticidad.

RECONVENCION. ART 357 CPCCN

Es la facultad que tiene el demandado de accionar contra el actor cuando contesta la demanda. Es mucho más que una simple defensa porque introduce al proceso una nueva pretensión, es una nueva reclamación de fondo. Su sujeto activo es el sujeto pasivo de la relación anterior. El requisito para la reconversión es que la nueva pretensión surja de la misma relación jurídica.

Se relaciona con el PPIO DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL porque, evita la tramitación de varios juicios entre las mismas partes, reduciendo el tiempo, esfuerzo y dinero, y además para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

El actor que fue reconvenido, puede oponer excepciones, y goza de todas aquellas facultades de las que goza su contrincante al ser demandado.

El reconvenido no puede reconvenir.

TRÁMITE- Una vez propuesta la reconvenición se da traslado a la otra parte por 15 o 5 días según proceso ordinario o sumario. El actor reconvenido debe contestar la reconvenición con las reglas de la contestación de la demanda ART 356 CPCCN. Se notifica en el domicilio constituido por el actor.

EFFECTOS.

- a) Implica una nueva demanda con los mismos efectos que la primera
- b) Las partes cambian sus roles
- c) A cada una de las partes le corresponde la carga de la prueba
- d) En la sentencia se deberá resolver las pretensiones deducidas tanto en la demanda como en la reconvenición

ETAPA DEL DESARROLLO DEL PROCESO.

AUDIENCIA PRELIMINAR O 360

El juez citará a las partes a una audiencia, esta es de carácter INDELEGABLE. En esta audiencia el juez va a:

- a) Invitar a las partes a soluciones conciliatorias. En caso de llegarse a un acuerdo este se homologará y se ejecuta como una sentencia. Tendrá efecto de cosa juzgada.
- b) Recibir la oposición de apertura a prueba de alguna de las partes
- c) Fijará los hechos sobre los cuales se va a basar la prueba.
- d) Recibirá la prueba confesional
- e) Va a decir cuáles pruebas considera admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial
- f) Si corresponde, puede declarar la causa de puro derecho y la causa quedará concluida para definitiva.

Esta audiencia es un acto a través del cual los peticionantes entran en contacto con el juez y ellos entre sí. Se le llama preliminar porque es la primera actuación oral que se da en el proceso y previa a la producción de la prueba.

La audiencia preliminar se relaciona con EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, CELERIDAD, ECONOMÍA, BUENA FE, PUBLICIDAD Y FLEXIBILIDAD. Al principio de intermediación porque significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas.

APERTURA A PRUEBA O DECLARACIÓN DE PURO DERECHO.

Si nos encontramos frente a hechos controvertidos, la causa debe ser abierta a prueba. En la audiencia 360 el juez va a declarar los medios de pruebas conducentes a esclarecer la cuestión determinando cómo ha de producirse cada uno de ellos. Es normal que en la práctica, las partes se encuentren frente a HECHOS NUEVOS, que tienen un plazo de 5 días después de notificada la audiencia 360 para alegarse. En la 360 el juez decide si admite o no los hechos nuevos.

Si nos encontramos frente a un proceso en el que no existen hechos controvertidos y/o no se hubieran alegado hechos conducentes, estamos frente a una causa que va a ser declarada DE PURO DERECHO. Esta declaración se notifica por cédula siempre que no haya sido declarada en la audiencia preliminar, ya que las decisiones en ella tomadas quedarán notificadas tanto para las partes que se encuentren presentes como las ausentes que debieron concurrir. ART 135 CPCCN.

Si se declara la causa de puro derecho, quedará en condiciones para dictar sentencia. "La causa quedará concluida para definitiva, encontrándose el juez en condiciones de llamar autos para sentencia".

TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA

Concepto de prueba. Es demostrar la verdad de una afirmación, exhibir la certeza de un hecho. Los medios de prueba son los distintos mecanismos previstos por el legislador para verificar los hechos manifestados por las partes.

Facultades del juez para esclarecer los hechos:

- El juez puede valorar las conductas de las partes en el proceso, pudiendo tomar como un elemento de convicción.
- El juez no puede fallar sin agotar el cúmulo de medios que dispone para verificar y valorar los hechos.

-Las facultades y deberes del juez para esclarecer los hechos tienen un límite en los principios constitucionales de igualdad, contradicción y congruencia.

-El juez tiene PODER DE ORDENACIÓN Y DIRECCIÓN.

Las partes no están obligadas a producir pruebas, es simplemente una carga que tiene consecuencias desfavorables para quien las incumple.

DEBERES DEL JUEZ EN BASE A LA PRUEBA

- a) Ordenar medios de prueba no ofrecidos (ART 377)
- b) Interrogar de oficio a las partes, dentro de la prueba confesional (ART 415)
- c) Disponer de oficio la declaración como testigos de personas propuestas por las partes (ART 452)
- d) Pedir explicaciones a los peritos (ART 473)
- e) Ordenar la realización de planos, exámenes, reconstrucción de los hechos. (ART 475)
- f) Solicitar informes a instituciones públicas o privadas (ART 476)
- g) Ordenar reconocimientos judiciales de lugares o cosas (ART 479)

El juez se encuentra facultado para ordenar prueba no producida por la parte, porque tienen que buscar la verdad jurídica con límites en los ppios constitucionales DE IGUALDAD Y DEFENSA EN JUICIO (ART 378)

OBJETO DE PRUEBA→ Los hechos. Y no todos, sino los hechos controvertidos, es decir, afirmados por una parte y negados por la otra. RELACIÓN CON PPIO DE ECONOMÍA PROCESAL (si se tuvieran que probar todos los hechos los procesos serían largos inútilmente)

HECHOS EXENTOS DE PRUEBA→

-Los no controvertidos

-Aquellos no introducidos por las partes en sus respectivos escritos (ART 364)

-Hechos notorios, es decir, aquellos que son de común conocimiento por todos.

-Evidentes: los de percepción sensorial

-Máximas de experiencia: conocimiento obtenido culturalmente por el juez con el uso y la práctica. Ej: que si conduces a 150 km/h aumenta el riesgo de producirse un accidente.

CARGA DE LA PRUEBA→ Quien alega debe probar; el actor debe probar el derecho que alega (ART 377)

Sin embargo esto podría dar lugar a injusticias, entonces se siguen las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

- a) Regla que impone al actor la carga de probar el hecho que alega.
- b) Carga de la prueba dinámica. Quien se encuentra en mejor situación para probar es quien debe hacerlo. SE RELACIONA CON EL PPIO DE BUENA FE PROCESAL porque quien está en mejor condición debe realizar los aportes probatorios consiguientes y no ampararse en una mera negativa o transferir la responsabilidad de la prueba a la otra parte.

MEDIOS Y FUENTES DE PRUEBAS

Los **medios** están determinados en el ordenamiento jurídico. (ART 378). En cambio, las **fuentes** de prueba son los hechos. Así, los medios son: la testimonial, documental, confesional, etc. Los medios de prueba son de orden público.

Prueba directa =/ prueba indirecta. La directa es aquella que toma conocimiento el juez en primera persona, por ejemplo: reconocimiento de lugar o hechos. La segunda es aquella a la que el juez arriba a través de la deducción o inducción que realiza del hecho a probar para verificar su existencia. Por ej: testigos y peritos a través de sus declaraciones.

Los medios de prueba son ilimitados, las fuentes son limitadas. Ejemplo: el testimonio o declaración del testigo es el MEDIO, el testigo es la FUENTE.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es una actividad llevada a cabo exclusivamente por el juez dentro del proceso. El art 386 dispone que el juez formará su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, salvo disposición legal en contrario. Es decir, la regla es la sana crítica, salvo disposición legal que haga que cierto medio probatorio se valora de una forma distinta.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Con la demanda, reconvención o contestación de ambas, se debe ofrecer la prueba y adjuntar la documental. Es decir, EN LOS ESCRITOS INTRODUCTORIOS DEL PROCESO.

El plazo de producción de prueba según el ART 367 lo diga el juez y no debe superar los 40 días (en gral no pasa) El plazo empieza a correr desde celebrada la audiencia preliminar o 360.

La documental se adjunta, las demás se ofrecen, y la testimonial si se presenta, se debe indicar que se intenta probar con cada testigo. (ART 333 4to parrafo). Y de la prueba pericial, la parte que la solicita propondrá los puntos de pericia.

PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD.

ART 364: Sólo podrá producirse prueba sobre los hechos articulados por las partes en sus escritos respectivos. (Los hechos conducentes a la controversia judicial planteada)

CADUCIDAD Y NEGLIGENCIA DE LA PRUEBA. Diferencia.

La distinción entre ambas está dada por el hecho de que en un caso la declaración resulta automática (caducidad) donde solo depende de la configuración de una situación legalmente tasada, mientras que en la negligencia es necesaria la actividad del juzgador.

NEGLIGENCIA. ART 384 Y 385 CPCCN.

La negligencia es la falta de diligencia necesaria para la obtención del objeto deseado, el magistrado deberá analizar la falta de interés o preocupación en el desarrollo de la actividad.

El trámite de la negligencia es por vía de incidentes (ART 175 CPCCN) esto es, presentado el pedido se le dará traslado a la contraria por 5 días.

La negligencia en la producción de prueba consiste en la pérdida del derecho que tiene el que la ofreció, porque hizo una demora injustificada en la etapa probatoria, ya sea por acción u omisión. Este es el *presupuesto subjetivo de la negligencia*. Mientras que el *presupuesto objetivo* es la demora en el procedimiento. La inactividad procesal debe ocasionar una alteración en el desarrollo regular del proceso.

CADUCIDAD

La causa de caducidad es la negligencia del que propuso la prueba, solo que la hipótesis está tasada por ley, razón por la cual no requiere sustanciación. En la negligencia, el descuido está a apreciación del juez, debiendo resolverse previa sustanciación.

Casos de caducidad:

- a) ART 402. PRUEBA INFORMATIVA. Cuando se pide un informe a una entidad pública o privada, esta no la remite, y si dentro de los 5 días no se solicita al juez la reiteración del oficio se tendrá como desistida la prueba
- b) ART 410. PRUEBA CONFESIONAL. Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciere el citado, pierde el derecho a exigir.

Etc. etc.

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE NEGLIGENCIA.

- 1) Salvo los supuestos de caducidad objetiva donde se faculta al juez de declararlas de oficio, el juez no puede declarar la negligencia de oficio si no la solicita la parte contraria.
- 2) Para que proceda el pedido de negligencia el plazo debe estar vencido.
- 3) Cuando la prueba es común (la carga de probar es a las dos partes) ninguno de ellos puede pedir la negligencia.
- 4) En caso de duda, debe estarse a favor de la prueba y desestimar la negligencia.

INAPLICABILIDAD. Art 379. Las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son inapelables. Si se hubiere denegado alguna, la parte que la solicitó puede ir a Cámara.

LA PRUEBA EN EL PROCESO EN REBELDÍA.

ART 60. La rebeldía no altera la secuela regular del proceso

ART 356. En caso de duda la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

En la rebeldía del demandado como su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general de los hechos afirmados por el actor, exime a éste la carga de probarlos siempre que fueran verosímiles; porque al no existir hechos controvertidos no existe un requisito indispensable para que el juez provea la prueba ofrecida, que se base en un hecho controvertido.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBA DOCUMENTAL:

La prueba documental es aquel medio probatorio tendiente a acreditar la existencia de un hecho o la veracidad de una afirmación o negación utilizando documentos o instrumentos. (ART 387 a 395).

Chiovenda dice que "la prueba documental comprende aquellos objetos o cosas que permiten conocer un hecho en virtud de que representan una manifestación del pensamiento" (no siempre es de papel)

El documento es un objeto que se destaca por su carácter representativo, que representa una manifestación del pensamiento.

OPORTUNIDAD DE OFRECIMIENTO: HECHOS NUEVOS. DOCUMENTOS POSTERIORES O DESCONOCIDOS.

La prueba documental, se debe ofrecer y agregar al momento de presentar la demanda, reconvención, o contestación de la demanda (escritos introductorios) tanto en el proceso ordinario como en el sumarísimo.

Si hay documentos nuevos, es decir con fecha posterior a la interposición de la demanda, se dispone su admisión pero la parte que los alega debe manifestar bajo juramento haberlos desconocido con anterioridad a la interposición de la demanda o que fueren de fecha posterior. ART 335.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. DOCUMENTOS EN PODER DE LA CONTRARIA Y TERCEROS.

El juez tiene dentro de sus facultades la potestad de requerir la exhibición de documentos a las partes y a los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio. (ART 387)

Si el documento requerido está en manos de un tercero éste tiene que prestar conformidad y solo puede negarse si le genera un perjuicio (nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ART 18 CN)

INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

El instrumento público es aquel que ha sido otorgado o autorizado por un funcionario público, en la esfera de su competencia mediante las formas prescriptas por ley.

Los instrumentos privados en cambio, son los suscriptos por las partes en base al principio de libertad de formas, sin intervención de funcionarios publicos.

FUERZA PROBATORIA.

El documento público hace plena fe hasta que sean demostrados falsos. Hacen plena fe para las partes y respecto de terceros, respecto del contenido del documento.

La forma es un requisito esencial del acto juridico, por ejemplo, la escritura pública para la adquisición de un derecho real de dominio.

Al contrario, los instrumentos privados carecen de autenticidad mientras no los reconozcan las partes o sean declarados auténticos. Una vez reconocidos o declarados auténticos, afectan a las partes, sus sucesores y a terceros.

COTEJO. ART 390. Es la demostración de la autenticidad de la firma mediante su comprobación con otra reconocida como auténtica. Consiste en la comparación de la firma cuando se impugna la autenticidad de un documento privado. El procedimiento se hace con un perito y siguiendo lo establecido para la prueba pericial.

REDARGUCIÓN DE FALSEDAD. ART 395.

Es la acción que tiende a obtener la declaración de invalidez de un documento público o privado reconocido. Tramita por via de incidente, en el plazo de 10 dias de realizada la impugnación.

PRUEBA INFORMÁTICA.

Es el medio probatorio por el cual se acercan al proceso datos concretos acerca de actos o hechos contenidos en documentación, archivos o registros contables. (ART 396 a 403). Estos datos deben ser de las partes o terceros en el proceso.

Mediante la prueba informativa se informan datos, no se envía el documento o se exige su presentación ante el Tribunal. Normalmente se trata de archivos o registros.

REQUISITOS. ART 396. El objeto de la prueba de informe “deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso”, solamente procede contra “actos o hechos que resulten de la documentación, archivos o registro contables”.

Quien envía la orden es el órgano judicial, que envía una SOLICITUD DE INFORME y también es quien recibe la respuesta del informante.

INFORME. OFICINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

El art. 396 habilita la solicitud de prueba informativa a las oficinas públicas, y entidades privadas. Lo que se solicita es información, una serie de datos sobre un determinado hecho. Existe el DEBER de informar del sujeto público o privado sobre la información solicitada pero puede negarse por una causa de SECRETO O RESERVA.

El informante tiene derecho a una compensación en el caso de generar gastos (ART 401)

OPORTUNIDAD DE SU AGREGACIÓN. ART 398.

Las oficinas públicas o privadas deberán contestar el pedido de informes en un plazo de 10 días. Si pasan los 10 días y la oficina no da el informe, la parte interesada debe dentro de los 5 días siguientes en los que la entidad debió obrar en autos la respuesta del informe, pedir la reiteración del mismo, si no lo hace se da la CADUCIDAD DE LA PRUEBA. (ART 402) Este pedido de requerimiento se da sin sustanciación. (traslado a la otra parte)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Si se trata de un informe de una entidad pública, la materialización es un instrumento público y se valora de plena fe. En cambio si es una entidad privada, el juez deberá evaluarlo mediante la sana crítica, y su eficacia probatoria es sensiblemente menor.

IMPUGNACIÓN DEL INFORME. ART 403.

Se puede alegar la falsedad del informe. El plazo es de 5 días de notificada ministerio legis la providencia que ordena la agregación del informe. Osea, 5 días desde que debió agregarse el informe al expediente.

#DATO. ART 37, si la entidad que deba responder un informe no cumple injustificadamente el juez puede ordenar sanciones conminatorias.

PRUEBA CONFESIONAL. ART 404 a 425.

Es la declaración por quien es parte en el proceso, sobre hechos personales o sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorable al confesante y favorables a la otra parte. (Chiovenda)

Requisitos:

- a) Solo puede tratarse de una declaración de alguien parte del proceso. (actor/demandado/tercero interviniente)
- b) La declaración debe recaer sobre hechos pasados, referidos a la actuación personal del confesante/absolvente
- c) En principio deben ser desfavorables para quien confiesa y favorables para la otra parte.
- d) Se hace bajo juramento de decir verdad

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

La absolución de posiciones es el MEDIO que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado, bajo juramento o promesa de decir verdad.

La absolución de posiciones deberá ofrecerse con la demanda, la reconvencción y la contestación de ambas (escritos introductorios)

ART 326. Inc. 4. (prueba anticipada) la absolución de posiciones podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

La parte que ofrece prueba se denomina ponente, y la parte que declara se denomina absolvente.

FORMA DE LA CITACIÓN. La citación para absolver posiciones se notifica mediante cédula. Quien actúa en derecho propio deberá ser notificado en el domicilio constituido (legal) en cambio quien actúa representado por apoderado deberá ser notificado en domicilio real, ya que quien debe responder la absolución de posiciones es el poderdante. Si quien debe absolver posiciones fue declarado rebelde, la notificación se hace por ministerio de ley (ART 59). No se puede citar la absolución de posiciones por edictos.

EL PLAZO ES DE 3 DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA, por razones de urgencia puede reducirse a 1 pero no menor a este plazo. La cédula debe decir la fecha, hora de la audiencia y **CONTENER EL APERCIBIMIENTO** de que si no concurre a la misma sin justa causa será tenido **COMO CONFESO** en los términos del ART 417.

Si el domicilio del absolvente se encuentra a más de 300 km del Tribunal, puede absolver frente al juzgado de su jurisdicción.

PLIEGO DE POSICIONES.

Es el escrito en el cual el ponente redacta las posiciones, que son proposiciones o afirmaciones que formula la parte interesada en conseguir la confesión de la parte contraria, quien tiene **LA CARGA PROCESAL** de responder en la audiencia confesional.

Requisitos. (ART 411) Las posiciones:

- a) Deben ser claras y concretas
- b) No contener más de un hecho
- c) Deben ser afirmativas
- d) Versar sobre hechos controvertidos actuados personalmente por el absolvente

ART 411. "Cada posición importará para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere" por lo cual hay que redactarlas bien para que coincidan con los hechos afirmados en la demanda. (**PPIO DE CONGRUENCIA**)

El pliego debe estar suscripto por la parte que propone la prueba, en sobre cerrado y suscripto por el letrado también. El juez puede de oficio eliminar aquellas posiciones que considerase manifiestamente inútiles.

OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN Y RESERVA DEL PLIEGO. ART 410.

El pliego deberá ser entregado en Secretaria media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado. Esto se da para evitar que el ponente tenga dos pliegos y en caso de no venir, mostrar el más gravoso.

Si el absolvente no viene y está debidamente notificado, el ponente puede solicitar la CONFESIÓN FICTA (ART 417). Si el ponente no deja pliego porque va a hacer preguntas a viva voz, o las pone después de antes de media hora de la audiencia, no se puede dar la confesión ficta pero si puede producirse la prueba. Aunque siempre es más conveniente dejar el pliego media hora antes porque solo así ante la incomparecencia del absolvente y su debida notificación se puede lograr la confesión ficta.

ART 410. Si el ponente no deja pliego, ni comparece a la audiencia sin justa causa, y CONURRE EL ABSOLVENTE, se tiene como una instancia de CADUCIDAD DE LA PRUEBA, es decir, se le tiene como desistido al ponente su derecho a poner posiciones.

La prueba confesional se ofrece en los escritos introductorios, se recibe en la audiencia preliminar (360) o en la que se designe al efecto y se desarrolla en otra audiencia aparte que el juez determinara.

El ponente no tiene carga de comparecer a la audiencia si dejo pliego de posiciones media hora antes de la audiencia, pero si no dejo pliego y no va sin causa justificada se tiene como CADUCIDAD DE LA PRUEBA.

El absolvente debe ubicarse frente al juez y escribiente que levantara el acta respectiva, se le dice que declara bajo juramento de decir verdad, aunque si no dice verdad no le trae aparejada sanción penal A DIFERENCIA DE LOS TESTIGOS por el art 18 de la constitución nacional, pero si no dice la verdad el juez lo podrá valorar como indicio en su contra.

ART 413. El absolvente debe responder por sí o por no, y luego dar alguna explicación si lo estima necesario. Si el absolvente dice "no recordar" el hecho el juez lo tendrá como CONFESO.

INCOMPARECENCIA DEL ABSOLVENTE.

Se remite a la confesión ficta donde el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos personales. Lo mismo pasa si comparece y no quiere contestar o lo hace de manera evasiva.

LAS PREGUNTAS RECIPROCAS: FACULTADES DEL JUEZ. ART 415.

El juez puede interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso, es el denominado "libre interrogatorio"

VALOR DE LA CONFESIÓN EXPRESA O FICTA.

La confesión judicial expresa reviste carácter de PRUEBA TASADA Y CONSTITUYE PLENA PRUEBA. Salvo disposición en contrario (3) (ART 423).

Entonces, la confesión ficta se da cuando:

- a) El absolvente debidamente citado (al domicilio que corresponda y con la debida antelación) no comparece hasta media hora despues de la hora señalada para la audiencia y el ponente hubiese dejado pliego media hora antes de la señalada para la audiencia
- b) Si comparecido el absolvente, se negare a responder o lo haga evasivamente.
- c) Cuando manifiesta no recordar

La confesión ficta no tiene un valor absoluto, debe ser analizada con las demás pruebas. La confesión judicial expresa no admite prueba en contrario en cambio la confesión ficta si. En caso de duda debe interpretarse siempre a favor de quien la hace.

PRUEBA TESTIMONIAL. ART 426 Y 456.

La prueba de testigos consiste en la declaración de una persona física distinta de las partes, acerca de hechos ya sucedidos, que ha percibido por medio de sus sentidos.

Se trata de

- a) Una persona física (no personas jurídicas como la confesional se puede)
- b) Que no sea parte del proceso (a diferencia de la confesional)
- c) El objeto es el conocimiento mediante sus sentidos directa o indirectamente

ADMISIBILIDAD Y EFICACIA.

Admisibilidad: que el medio probatorio para llegar a la verdad de ese hecho esté autorizado o no prohibido por el ordenamiento legal

Eficacia: que el testigo sea idóneo (ART 456)

Hay cosas que no se pueden probar mediante testigos por ejemplo los nacimientos, etc. No se pueden ofrecer como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere legalmente separado. ART 427.

OFRECIMIENTO. ART 333. Se ofrece con los escritos introductorios. Puede pedirse como prueba anticipada por algún testigo de muy avanzada edad o que esté muy enfermo. ART 326

Toda persona mayor de 14 años puede ser testigo, tiene el DEBER de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley. ART 426.

TESTIGOS EXCLUIDOS. ART 427. Los consanguíneos o afines en línea directa de las partes ni el cónyuge aunque estuviere legalmente separado. Osea: padres, abuelos, bisabuelos. Hijos, nietos, bisnietos. Si pueden declarar los hermanos, tíos, sobrinos. No pueden yernos, suegras. El fundamento es la preservación de la familia.

ART 428. Sin perjuicio de que el juez puede desestimar de oficio prueba, las partes se pueden oponer.

OFRECIMIENTO. 429. Las partes deben presentar una lista de ellos con sus nombres, profesión, domicilio. El requerimiento de individualizar al testigo no sólo posibilita su debida citación sino que se vincula con proporcionar a l aparte contraria la posibilidad de ejercer la facultad conferida por el ART 428 (oponerse si es un testigo excluido). Se debe indicar QUE SE QUIERE PROBAR CON ESE TESTIGO. El interrogatorio se puede ofrecer al momento de ofrecer la prueba de testigos, antes de la audiencia o en la misma audiencia. (ART 429).

NUMERO DE TESTIGOS. ART 430. No se pueden exceder de 8 testigos.

AUDIENCIA. ART 431. Si son muchos testigos pueden declarar en más de una audiencia. Se fija una audiencia supletoria por si no viene a la audiencia. Si falta a la primera sin causa justificada SE LO TRAE CON LA FUERZA PÚBLICA.

CADUCIDAD DE LA PRUEBA. ART 432.

FORMA DE LA CITACIÓN. ART 433. La citación de testigos es por CEDULA en el DOMICILIO REAL del testigo. Con 3 días de anticipación mínimo.

CARGA DE LA CITACIÓN. ART 434. El testigo es citado por el juzgado salvo cuando la parte se haga cargo, y si no va, se tiene como desistido el testigo. Esto se da porque los testigos no son de las partes sino que sus declaraciones son adquiridas para el proceso.

INASISTENCIA JUSTIFICADA. ART 435. Causas de justificación.

- a) Si la citación fuere nula
- b) Si al testigo se lo cita en un plazo menor a 3 días de anticipación

ORDEN DE LAS DECLARACIONES. ART 438. Los testigos estarán en lugar donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente.

JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD. ART 440. Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas.

INTERROGATORIO PRELIMINAR. ART 441. Sin que las partes lo pidan, a los testigos siempre se les pregunta al iniciar el interrogatorio:

- a) Nombre edad estado profesión domicilio
- b) Pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto con el pleito
- d) Si es amigo o enemigo
- e) Si es deudor o acreedor de alguna de las partes.

Esto se hace para individualizar al testigo, ver que es el requerido y que no se encuentre excluido según el ART 427. Si declara un testigo excluido, acarrea nulidad absoluta.

Al testigo lo interroga el Tribunal, que no está obligado a atenerse literalmente al interrogatorio que efectúen los litigantes.

Los testigos declaran ante el Tribunal y debiendo aplicarse las demás personas atrás de él, haciéndose saber al testigo que no puede darse vuelta ni requerir consejos ni indicaciones.

En primer término, el testigo debe tomar juramento o promesa que diga la verdad, y será informado de las consecuencias penales de decir mentira. (ART 440)

FORMA DE EXAMEN. ART 442.

Los testigos son libremente interrogados por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supiere sobre los hechos controvertidos. Al final del interrogatorio, si la parte que ofreció la prueba se encuentra presente puede ampliar el interrogatorio y la parte contraria puede ejercer la facultad de REPREGUNTAR. Al que interrumpa el interrogatorio se le puede poner una multa.

FORMA DE LAS PREGUNTAS. ART 443. Las preguntas no contendrán más de un hecho, claras y concretas. No capciosas, ni que sugieran la respuesta en la pregunta. A DIFERENCIA DE LA CONFESIONAL DONDE LAS PREGUNTAS SE FORMULAN DE FORMA ASERTIVA (“para que diga si..”) en la testimonial se hacen de forma interrogativa (“donde se encuentra la vivienda del actor?”)

NEGATIVA A RESPONDER. ART 444. El testigo puede rehusarse a responder si declara contra sí mismo (ART 18 CN) o si está bajo secreto profesional.

FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO. ART 449. Si las declaraciones ofrecieron indicios graves de falso testimonio el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, y se labra un acta.

PRUEBA DE OFICIO. ART 452. El juez puede disponer de oficio la declaración en carácter de testigos de algunas de las personas mencionadas por las partes en los escritos introductorios o resultaren de otras pruebas producidas.

DEBERES DE LOS TESTIGOS:

- a) Comparecer. Toda persona mayor de 14 años citada en calidad de testigo y que no resida a más de 70 km de distancia del Tribunal, debe comparecer personalmente ante el mismo en la fecha y hora señalada en la cédula librada a su domicilio real. Es una **carga pública**.
El juez, además de designar la audiencia donde testificará, fija una “*audiencia supletoria*” en caso de que el testigo no venga a la primera y sea traído a esta audiencia supletoria mediante la fuerza pública. También se le puede aplicar una sanción penal que prevé de 15 a 1 mes de prisión para quien debidamente citado no compareciere. Pueden no comparecer por causas como una inundación, un incendio, etc. además de las establecidas en el ART 435 (nulidad de la citación/citación con menos de 3 días de antelación).
- b) Declarar. Debe declarar a menos que declare contra sí mismo (ART 18 CN) o sea parte del secreto profesional.
- c) Deber de decir la verdad. Antes de declarar el testigo debe prestar juramento o promesa de decir verdad. ART 440. Ante el incumplimiento de decir verdad, se encuentra la figura penal del Falso Testimonio.

CAREO.

Es el acto mediante el cual se interroga en forma simultánea a dos testigos, o a un testigo y a una parte con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones de sus declaraciones.

INCIDENTES.

En la audiencia donde declaran los testigos, deben resolverse las incidencias que se susciten. Por ejemplo, que una parte se opone a la pregunta que la contraria formula al testigo, o etc. En ese caso, se hace salir al testigo de la sala, se resuelve y se toma de nuevo el curso. Se deja todo sentado en las actas. Estas resoluciones son inapelables.

TESTIMONIAL A PRODUCIRSE EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN. ART 453.

En caso de que el testigo se domicilie a 70km del Tribunal, debe declarar frente al juez de su jurisdicción.

CADUCIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Los supuestos de caducidad de la prueba testimonial son 7 y están en los ART 432,434,437,453,454.

La caducidad opera automáticamente al configurarse los recaudos contemplados por ley, y debe ser declarada por el juez ante el pedido de la parte contraria de la oferente sin sustanciación, salvo en el supuesto del ART 434 que procede de oficio.

Es de oficio cuando, la parte asumió el compromiso de hacer traer al testigo, y el testigo no concurre sin justa causa, ahí el juez declara la caducidad de oficio.

IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS. ART 456.

Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar la idoneidad de los testigos. En la práctica se denomina "tacha del testigo".

Al momento de la valoración el juez se hace de 3 puntos de vista:

- a) Si declaro, si la prueba fue controlada por la otra parte
- b) La idoneidad del testigo
- c) La verosimilitud de lo que dice.

PRUEBA PERICIAL. ART 457 a 478.

Procede la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Los peritos son auxiliares de la justicia, se trata de un colaborador y por tanto su juicio técnico no puede obligarlo. Es independiente e imparcial respecto de la causa en la que fue designado, y su carácter de auxiliar de la justicia le asigna a su función una naturaleza pública.

Un perito es un tercero ajeno al juicio, técnicamente idóneo, llamado a dar opinión fundada en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre una determinada actividad que el perito posee.

La pericia es la opinión fundada vertida en el proceso acerca de los puntos propuestos por las partes que fueron requeridos al dictamen de un perito.

Si la profesión estuviese reglamentada (ART 464) se requerirá al perito un título habilitante.

PUNTOS DE PERICIA. ART 333.

Junto con la demanda, reconvención y contestación de ambas debe acompañarse la documental y ofrecerse todas las demás pruebas. La prueba pericial debe ofrecer los puntos de pericia sobre los cuales se pretende que los expertos se expidan. ART 459. Estos puntos de pericia se hacen saber a la contraria para que los cuestione y ofrezca los propios.

El magistrado, en su carácter de director del proceso, señalará cuales son los hechos sobre los que versará la prueba, examinará los puntos de pericia ofrecidos por las partes y determinará sobre cuales contestaron los peritos.

DESIGNACION. ART 458.

La prueba pericial esta a cargo de un perito único designado por juez, salvo que la ley de un régimen distinto. El momento de designación es en la audiencia 360. Salvo en los procesos de incapacidad o inhabilitación donde se necesitan 3 peritos.

RECUSACION. ART 17.

El perito puede ser recusado con causa dentro del 5 día de celebrada la audiencia 360. Las causas son las mismas que para el juez en el ART 17 y además la falta de título o incompetencia en la materia.

ACEPTACIÓN DEL CARGO.

A los peritos se los cita por CÉDULA para que acepten el cargo ante el Prosecretario Administrativo. Si no acepta el cargo tiene que presentar un escrito diciendo porque no.

CONSULTORES TECNICOS. ART 458.

El consultor técnico asiste técnicamente a la parte en su especialidad profesional ajena al saber jurídico. El dictamen que presenta el consultor técnico no es una pericia judicial, porque no es un auxiliar del juez sino de la parte. No debe aceptar el cargo, no puede ser recusado, puede o no presentar un dictamen. El consultor tiene la función del control de los fundamentos técnicos y conclusiones del perito de oficio, demostrar un error de dictamen, etc., así como asesorar a la parte en lo técnico.

ANTICIPO PARA GASTOS. CADUCIDAD DE LA PRUEBA. ART 475

Dentro del TERCER día de aceptado el cargo, el perito puede pedir un anticipo para gastos, vencido el plazo ya no lo puede peticionar. Dicho importe debe ser depositado dentro del 5 día plazo que comienza a correr desde la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena. Si no se deposita se tiene como desestimada la prueba.

FORMA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN. ART 472

El perito presenta su dictamen por escrito, con tantas copias de él como partes tenga la causa, con las explicaciones requeridas. Una vez presentado el dictamen, conforme al ART 473, se le da traslado a la parte, que se notifica por cédula.

IMPUGNACIONES Y PEDIDOS DE EXPLICACIONES. ART 473.

Las partes o el juez pueden pedir explicaciones o ampliaciones al juez, si el perito no presentare el informe ampliatorio perderá parcialmente su derecho a cobrar honorarios.

Las partes pueden formular observaciones o impugnaciones hasta el momento de alegar.

FUERZA PROBATORIA DEL DICTAMEN.

En general la opinión del experto tiene especial preponderancia, pero el juez puede apartarse si fundamenta sus conclusiones.

El juez no puede apartarse del dictamen sólo en los casos de insania e inhabilitación cuando los expertos aseguran que el denunciado está sano.

HONORARIOS Y GASTOS. ART 478.

Los peritos tiene derecho a percibir honorarios, y que se les reintegre lo gastado para formular las pericias. Se pueden pedir gastos por adelantado.

El juez regula los honorarios.

OBLIGADOS AL PAGO. La obligación del pago de honorarios del perito opera con independencia de la responsabilidad final por las costas.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL. ART 479 a 480.

Es la percepción sensorial directa efectuada por el juez sobre cosas, lugares, o personas con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.

Se relaciona con el PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL porque implica la apreciación directa por parte del magistrado en forma personal, de un hecho, que le permitirá completar su convicción.

Antes se llamaba “inspección ocular” porque solo se reducía al sentido visual, ahora se amplía a todos los sentidos.

El reconocimiento puede ser, de que el juez vaya al lugar o que el objeto a reconocer se lleve ante la presencia del juez.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES. ART 480.

Para el reconocimiento judicial se deben citar a las partes, para asegurar la debida participación de los litigantes y conservar el derecho de defensa. La ley rodea al acto de una garantía de control y publicidad, en el acta puede dejarse constancia de las impresiones del juez, etc. No debemos olvidar que el protagonista es el juez.

CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO. ART 482

Habiéndose abierto la causa a prueba por la existencia de hechos controvertidos, y producidas las pruebas, el pro secretario administrativo deberá ordenar que se agregue al expediente la prueba y pondrá los autos para sentencia. Cuando esto esté firme, es decir que se hayan notificado las partes, el expediente estará a disposición de las partes para alegar. Esto lo hace sin petición de parte.

Esto se notifica por CÉDULA.

ALEGATOS: CONCEPTO Y AGREGACIÓN.

El alegato es el examen que realizan las partes sobre la prueba ofrecida en estricta vinculación con los hechos afirmados. Consiste en un comentario y en una valoración de los medios producidos vinculados con los hechos controvertidos.

Se trata de una presentación escrita y solo exige la firma de letrado. No tiene requisitos formales. Su presentación es facultativa, esto quiere decir que pueden o no presentarlo, es a voluntad de parte. Su falta de presentación no conlleva a perjuicio para el litigante.

Por el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, aquí la parte no podrá variar de la pretensión o agregar defensas que haya omitido en su demanda o contestación. Se puede decir que el alegato es una reafirmación de la pretensión.

Producida la prueba EL PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO, sin necesidad de petición de las partes, ordena que se agregue la prueba al expediente. Una vez que se agrega la prueba al expediente, pondrá los autos en secretaría para alegar. Esta notificación se hace por CÉDULA y una vez firme (que se

notificaron todas las partes) se entrega el expediente por orden, y por un plazo de 6 días a cada uno, para que entreguen el alegato. Si no lo devuelve en 6 días, pierde el derecho a alegar. El plazo para alegar es común.

PLAZO: se puede dividir en dos partes. 1) es el plazo para retener el expediente, cada letrado tiene 6 días según su orden. El primero va a ser el abogado de la actora, vencido el plazo lo tiene que devolver, el cómputo comienza a correr desde la resolución que pone los autos para alegar una vez notificada queda firme.

2) El segundo plazo es el que se prevé para que las partes presenten el escrito. "El plazo para presentar el alegato es común". Es decir, si hay dos partes, el actor va a tener 12 días para presentar el alegato, si hay 3, 18 y así. El término para presentar los alegatos vencería para todos cuando venza el último plazo. Para presentar el alegato no hay un beneficio de las dos primeras porque así lo estipula el CPCCN. El abogado que no alega tiene menos honorarios.

LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA SENTENCIA: CONCEPTO Y EFECTOS. CARACTERES Y ELEMENTOS.

Si la causa no se hubiera abierto a prueba (ART 481) la causa es resuelta de puro derecho (ART 359) y esta resolución una vez firme, dará lugar al llamamiento de autos para sentencia.

El código dice que el secretario debe adjuntar los alegatos y dejar el expediente en despacho, una vez que pasa esto el juez está en condiciones de LLAMAR AUTOS PARA SENTENCIA. Desde el llamamiento de autos se cierra toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni pruebas.